

**Ponencia Tomás J. Torres Placa
Representante de los Consumidores, Junta de Gobierno de
la Autoridad de Energía Eléctrica**

**Ante la
Comisión de Desarrollo Económico, Planificación,
Telecomunicaciones, Alianzas Público-Privadas y Energía,
de la Cámara de Representantes de Puerto Rico**

Vista Pública en torno a R. de la C. 136
15 de marzo de 2021

Introducción

El contrato entre la Autoridad de Energía Eléctrica, la Autoridad para las Alianzas Público-Privadas y Luma Energy, LLC y Luma Energy Servco, LLC de 22 de junio de 2020¹ considera la operación y mantenimiento del sistema de transmisión y distribución, facturación y cobro, y la ejecución de proyectos capitales, entre otras actividades relacionadas, de la Autoridad de Energía Eléctrica. En resumen, incluye la operación de la Autoridad de Energía Eléctrica sin considerar lo relacionado a la generación de energía.

Este contrato es por un término de 15 años, y considera en promedio una compensación fija de \$105 millones anuales, más un componente de incentivos de \$20 millones anuales.

La transformación del sistema eléctrico de Puerto Rico es necesaria para convertir a este en uno que provea un servicio confiable a bajos costos para todos los consumidores. No obstante, durante el proceso de certificación del Operador seleccionado, el Certificado de Cumplimiento de Energía² se llevó a cabo sin participación ni discusión pública alguna. Además, el contrato fue

¹ Contrato entre la Autoridad de Energía Eléctrica, la Autoridad para las Alianzas Público-Privadas y Luma Energy, LLC y Luma Energy Servco, LLC de 22 de junio de 2020. <https://aafaf.pr.gov/p3/wp-content/uploads/2020/06/executed-consolidated-om-agreement-td.pdf>

² Según la Ley 120 de 2018, el Certificado de Cumplimiento de Energía es un Certificado emitido por la Comisión de Energía de Puerto Rico en toda Transacción de la Autoridad de Energía Eléctrica (según definida por la Ley 120 de

otorgado con poca discusión y oportunidad para ofrecer comentarios durante el proceso de revisión por parte de la Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica.

La aprobación del Operador de un sistema de transmisión y distribución, y su respectiva certificación como Compañía de Servicio Eléctrico, normalmente se origina y desarrolla en el regulador de la utilidad eléctrica, en nuestro caso el Negociado de Energía de Puerto Rico. Este proceso se desarrolla dentro de una amplia participación ciudadana debido a los impactos que tiene en todos los sectores que constituyen el interés público, incluyendo principalmente a todas las clases de clientes, y en el caso de Puerto Rico, a toda la sociedad ya que la Autoridad de Energía Eléctrica es el único proveedor de energía eléctrica de la isla. La pregunta es: ¿por qué este cambio en la normativa? ¿Por qué hacer un proceso especial para la operación, mantenimiento y venta de activos de la Autoridad Energía Eléctrica? Esto, ocurrió de esta manera porque así se planeó desde su concepción en la Ley 120 de 2018³, y se decidió mantener ese camino durante todo el proceso. La Ley 120 desplazó y removió facultades del Negociado de Energía de Puerto Rico en este proceso, permitiendo únicamente a la entidad reguladora emitir un Certificado de Cumplimiento de Energía para certificar que el acuerdo cumple con el marco regulatorio y el derecho vigente. De esta manera se evitó el proceso normal de certificación de Luma Energy, LLC y Luma Energy Servco, LLC como Compañías de Servicio Eléctrico y demás procesos regulatorios a ser determinados por el regulador. La Ley 120, según enmendada, solo permite 30 días al Negociado de Energía para emitir el certificado. Típicamente, la aprobación de este tipo de solicitud y la Certificación de Compañía de Servicio Eléctrico, por parte del regulador toma entre tres (3) y seis (6) meses, y en algunos casos, de amplia participación pública, puede incluso tomar más tiempo. El 18 de mayo y el 9 de junio de 2020 la Autoridad para las Alianzas Público-Privadas presentó el proponente seleccionado, el acuerdo preliminar y documentos

2018) mediante el cual se acredita que el Contrato Preliminar cumple con el marco regulatorio, la “Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico”, y el derecho vigente.

³ Ley 120 de 2018, Ley para Transformar el Sistema Eléctrico de Puerto Rico.

relacionados al Negociado de Energía para su aprobación^{4,5}. El 17 de junio, sin participación pública, el Negociado de Energía emitió el Certificado de Cumplimiento de Energía⁶, en contra de los principios de amplia participación ciudadana establecidos en la Ley 17 de 2019.

En cuanto al contrato, este fue discutido solo una vez por la Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica antes de que se llevara a cabo la votación para su ratificación, al siguiente día laborable, el lunes 22 de junio de 2020. No hubo interacción entre la Junta de la Autoridad de Energía Eléctrica y LUMA Energy o cualquiera de sus filiales o matrices, más allá de reuniones privadas con algunos miembros de la Junta de Gobierno y la Autoridad para las Alianzas Público-Privadas. La forma en que se llevó a cabo este proceso muestra que aún queda camino por recorrer para lograr los más altos estándares de buena gobernanza y transparencia.

Existen tres elementos de este contrato que pueden implicar un impacto negativo en el servicio de energía eléctrica en Puerto Rico: (1) costos de operación y (2) supervisión del contrato, y (3) continuidad de servicio y contratación de empleados.

Costos de Operación

La ejecución de este contrato requiere un financiamiento de sobre \$800 millones⁷, de los cuales no se tienen certeza de donde provendrán estos fondos. Estos costos son en adición al pago de los \$125 millones anuales, incluyendo costos de incentivos, por concepto de pago fijo (“fixed fee”). El contrato en la sección 7.1 establece que los pagos fijos se utilizan para una parte limitada

⁴ Negociado de Energía de Puerto Rico, NEPR-AP-2020-0002, “Puerto Rico Public-Private Partnerships Authority Motion Submitting Documents and Requesting Confidential Treatment”. June 2020. <https://energia.pr.gov/wp-content/uploads/sites/7/2020/06/2020-06-17-Puerto-Rico-Public-Private-Partnerships-Authoritys-Motion-Submitting-Documents-and-Requesting-Confidential-Treatment-NEPR-AP-2020-0002.pdf>

⁵ Puerto Rico Energy Bureau, NEPR-AP-2020-0002, Request for Issuance of Certificate of Energy Compliance in Accordance with Act 120-2018; Request for Confidential Treatment in Accordance with Act 29-2009, Act 57-2014 and Act 120-2018. June 17, 2020. <https://energia.pr.gov/wp-content/uploads/sites/7/2020/06/Resolution-and-Order-NEPR-AP-2020-0002.pdf>

⁶ Puerto Rico Energy Bureau, NEPR-AP-2020-0002, Request for Issuance of Certificate of Energy Compliance in Accordance with Act 120-2018; Request for Confidential Treatment in Accordance with Act 29-2009, Act 57-2014 and Act 120-2018. June 17, 2020. *Op. Cit.*

⁷ Ver página 24 del “Creditor Mediation Cash Support Materials, December 17, 2020” <https://emma.msrb.org/P11450397-P11124337-P11535399.pdf>

de la operación, relacionada a los servicios por parte de Luma Energy, LLC (ManagementCo), que incluyen⁸:

- El pago a seis (6) de sus ejecutivos: (1) Director Ejecutivo (“Chief Executive Officer”), (2) Director de Finanzas (“Chief Financial Officer”), (3) Director de Recursos Humanos, (4) Director de Programas Capatales, (5) Director de Tecnología de la Información y (6) Director de Servicio al Cliente.
- Pagos su junta de directores (“ManagementCo Board of Directors”)
- Costos administrativos, generales (“overhead costs”), asesores, contabilidad y costos relacionados.
- Costos en torno a escuela de celadores, (“Puerto Rico Lineworkers College”), ésta en adición a la que ya opera la Autoridad de Energía Eléctrica.

Los demás costos relacionados a la operación del sistema eléctrico, según la sección 7.2 del contrato, provienen de pagos por concepto de reembolsos, identificado en el contrato como “Pass-Through Expenditures”, incurridos por Luma Energy Servco, LLC (ServCo)⁹. Estos costos, según el Anejo XI del contrato, incluyen: sueldos, salarios, bonificaciones, contribuciones del patrono a los planes de pensiones y médicos de los empleados, otros beneficios, y beneficios posteriores al empleo; costos incurridos en la prestación de los servicios de operación y mantenimiento del sistema de transmisión y distribución, incluyendo los costos de todos los empleados subcontratados y adscritos (“seconded employees”), todos los bienes y servicios, vehículos y millaje, dietas de empleados, suministros de oficina, comidas, entretenimiento, arrendamientos y alquiler de equipos, entre otros; mejoras capitales; servicios profesionales; seguridad de los activos físicos; demandas y litigios; costos asociados a eventos de interrupción de servicio; desarrollo del Plan de Remediación del Sistema, el Plan de Operaciones de Emergencia y otros planes; impuestos relacionados con activos o ingresos, incluyendo costos

⁸ Ver Anejo VII del contrato entre la Autoridad de Energía Eléctrica, la Autoridad para las Alianzas Público-Privadas y Luma Energy, LLC y Luma Energy Servco, LLC de 22 de junio de 2020. *Op. Cit.* <https://aafaf.pr.gov/p3/wp-content/uploads/2020/06/executed-consolidated-om-agreement-td.pdf>

⁹ Ver Anejo XI del contrato entre la Autoridad de Energía Eléctrica, la Autoridad para las Alianzas Público-Privadas y Luma Energy, LLC y Luma Energy Servco, LLC de 22 de junio de 2020. *Op. cit.* <https://aafaf.pr.gov/p3/wp-content/uploads/2020/06/executed-consolidated-om-agreement-td.pdf>

relacionados a auditorías; impuestos estatales; costos de cualquier impuesto especial de construcción municipal; reembolsos a clientes; costos por concepto de seguros, incluyendo primas, reclamos y pagos deducibles; propiedad intelectual; seguridad de los datos; costos incurridos en relación con el desempeño de SevCo como operador del sistema de transmisión y distribución; costos incurridos en relación a los servicios de transición durante la parte final de la contratación (“Back-End Transition”); costos relacionados al cumplimiento con el Negociado de Energía de Puerto Rico; costos necesarios para lograr reducciones de costos o iniciativas en beneficio de los clientes; costos incurridos en relación con la marca (“branding”) y comunicaciones públicas; programas de servicio comunitario; y costos incurridos en relación con la administración y ejecución de los contratos del sistema. Además, otras partes del contrato del contrato, como la Sección 3.9 (b) (ii), proveen para pagos adicionales al Operador. Según el Requisito de Ingresos de la Autoridad de Energía Eléctrica en el Caso de Revisión Tarifaria para el Año Fiscal 2017, aún vigente, los costos de operación del sistema eléctrico, excluyendo generación y compra de energía, se estiman en sobre \$1,000 millones¹⁰.

Por lo tanto, es necesario que solo se le provea al Operador una compensación que no vaya más allá de cargos fijos, incentivos validados en procesos del Negociado de Energía con amplia participación pública, y cualquier cargo variable (“pass-through expenditures”) estrictamente necesario. Además, se requiere eliminar cualquier financiamiento al Operador para compra de combustible y demás costos operacionales, los cuales pueden ser sufragados directamente por la Autoridad de Energía Eléctrica como en la actualidad. Esto con la excepción del financiamiento de proyectos capitales, por medio de fondos federales, y cualquier fondo de emergencia necesario para atender interrupciones en el servicio por desastres naturales los cuales pueden requerir de financiamiento, aunque desembolsados por la Autoridad de Energía Eléctrica.

¹⁰ Ver Anejo 1: “Attachment 1 Revised: Determination of Total Revenue Requirement and Change in Base Rates”. 8 de marzo de 2017. <https://energia.pr.gov/wp-content/uploads/sites/7/2017/03/8-marzo-2017-Final-Resolution-PREPAs-Reconsideration-CEPR-AP-2015-0001.pdf>

Supervisión

El contrato establece que la supervisión de este es por la Autoridad para la Alianzas Público-Privadas de Puerto Rico. De esta manera se excluye a la Autoridad de Energía Eléctrica, que es la entidad que cuenta con la pericia en el campo de energía. El resultado de esta falta de supervisión por una entidad con pericia en el campo energético resultaría en peticiones y posturas con relación al proceso de quiebra bajo el Título III de PROMESA, y ante el regulador, Negociado de Energía de Puerto Rico, con relación al cumplimiento con la Nueva Política Energética, Ley 17 de 2019, y aspectos tarifarios, sin supervisión alguna de la Autoridad de Energía Eléctrica, que es la entidad pública que permanece como dueño de los activos del sistema eléctrico. Esta falta de supervisión por parte de la Autoridad de Energía Eléctrica no hace ningún sentido dado a que este no es un contrato de concesión donde el Operador invierte su capital para obtener rendimiento sobre este, sino que es un contrato en el cual la Autoridad de Energía Eléctrica le paga al Operador (en este caso Luma Energy, LLC y Luma Energy Servco, LLC) un pago fijo (“fixed fee”) para proveer servicios de operación y mantenimiento de los activos de transmisión y distribución de la corporación pública.

El contrato provee, además, para que el Operador pueda contratar a sus afiliadas como parte de su gestión. La sección 1.1 define “Subcontratista” de la siguiente manera:

"Subcontratista significa toda Persona (que no sean empleados del Operador) empleada o contratada por el Operador o cualquier Persona directa o indirectamente en contacto con el Operador para el desempeño de cualquier parte de los Servicios de transición al comienzo de la contratación (“Front-End”), los Servicios de Operación y Mantenimiento (“O&M”) o los Servicios de transición al final de la contratación (“Back-End”), ya sea para mano de obra, materiales, equipos, suministros o servicios. Para evitar dudas: (i) Los subcontratistas incluyen personal de las Afiliadas del operador asignado para realizar los Servicios de transición al comienzo de la contratación (Front-End), los Servicios de Operación y Mantenimiento (“O&M”) o los Servicios de transición durante la parte final de la contratación (“Back-End”) en virtud de este Acuerdo, y (ii) Los subcontratistas no

incluyen a terceros que simplemente proporcionan software o sistemas de información comercialmente disponibles (“off-the-shelf”) al operador (directamente o como un servicio).”¹¹

Una supervisión estricta del Operador es imprescindible para garantizar objetividad en la subcontratación por parte éste. Además, es de suma importancia establecer criterios que no impidan u obstaculicen la contratación local de mano de obra, materiales, equipos, suministros, servicios o cualquier otro tipo de subcontratación.

Además, la sección 3.9 (c) del contrato establece:

“(c) Acciones del Negociado de Energía de Puerto Rico (NEPR). Las partes reconocen y acuerdan que, en la medida en que en el NEPR (i) no esté autorizado por la Ley Aplicable a llevar a cabo sus derechos, deberes y obligaciones en virtud de este Acuerdo ("Acciones del NEPR"), todo lo cual el NEPR considera haber reconocido mediante la entrega del Certificado de Cumplimiento de Energía, o (ii) deja de ser una entidad del gobierno del Estado Libre Asociado, las Acciones del NEPR relacionadas pasarán automáticamente a ser derechos, deberes y obligaciones del Administrador (La Autoridad para las Alianzas Público Privadas de Puerto Rico). En el caso de que dichas Acciones del NEPR se conviertan en derechos, deberes y obligaciones del Administrador, el Administrador ejercerá dichos derechos, deberes y obligaciones (x) tomando en cuenta los estándares, procesos y procedimientos previamente utilizados por NEPR con respecto a las Acciones del NEPR, (y) de una manera que no afecte negativamente la exclusión de los ingresos brutos de los intereses sobre las obligaciones del Dueño, sus Afiliadas u otro organismo gubernamental para fines de impuestos federales de conformidad con el Código de Rentas Internas y (z) teniendo en cuenta cualquier obligación en virtud de la Sección 10.1 de la Ley 120, en la medida que corresponda.”¹²

¹¹ Traducción y énfasis (subrayado) hechos como parte de este documento.

¹² Traducción y énfasis (subrayado) hechos como parte de este documento.

Esta sección del contrato denota que la falta de supervisión no es solo por parte de la Autoridad de Energía Eléctrica, sino que el Negociado de Energía fue despojado de parte de sus facultades, mediante la ley 120 de 2018, con la intención que estas facultades recaigan sobre la Autoridad para la Alianzas Público Privadas en especial en lo que se relaciona a la aprobación de este contrato y la certificación automática de LUMA Energy, LLC y Luma Energy Servco, LLC como Compañía de Energía, sin pasar por el proceso ordinario. Además, esta sección del contrato establece que si el Negociado de Energía cesa sus deberes y obligaciones estas recaerían sobre la Autoridad para las Alianzas Público Privadas, convirtiendo a la Autoridad para las Alianzas Público Privadas en el regulador del Operador del sistema de transmisión y distribución. Esto no solo es contrario a la ley vigente, sino que denota la clara intención de que todo aspecto de supervisión del Operador, aun en el ámbito regulatorio, recaiga sobre una entidad que no está capacitada y no tiene la pericia, ni el personal, para realizar dicha función.

Por lo tanto, es necesario y se requiere la integración de la Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica en la supervisión directa de este contrato, incluyendo la aprobación del presupuesto anual, pago de facturas, aprobación de contratos, y cualquier representación y petición del Operador ante el regulador, Negociado de Energía, la Junta de Supervisión y Administración Financiera y cualquier agencia estatal y federal. Esto para garantizar el beneficio del interés público.

Continuidad de Servicio y Contratación de Empleados

Luma Energy, LLC y Luma Energy Servco, LLC comenzarán a operar la Autoridad de Energía Eléctrica el 1 de junio de 2021¹³. No obstante, como señalado en la vista de la Cámara de Representantes el 23 de febrero¹⁴, para dicha fecha no habían hecho oferta alguna a los cerca de 4,400 empleados de la Autoridad de Energía Eléctrica que pasarían a Luma Energy, LLC o Luma Energy Servco, LLC. Esto es una situación alarmante y de alta preocupación ya que la

¹³ El Nuevo Día, 21 de febrero de 2021. <https://www.elnuevodia.com/noticias/locales/notas/luma-energy-promete-que-no-habra-alza-en-tarifa-por-cuenta-de-ellos-en-tres-anos/>

¹⁴ Vista Pública sobre la RC 136 para investigar el contrato de la AEE con Luma Energy. 23 de febrero de 2021. <https://www.facebook.com/camaraconpr/videos/916731669063840>

Administración Nacional Oceánica y Atmosférica de E.U. (NOAA por sus siglas en inglés) está considerado adelantar la fecha de comienzo de la temporada de huracanes, inicialmente pautada para comenzar el 1 de junio de 2021, para el 15 de mayo¹⁵. Por lo tanto, tener en operación una estructura funcional para la Operación y Mantenimiento del sistema de transmisión y distribución antes del comienzo de la temporada de huracanes es altamente cuestionable.

Además, durante la vista del 23 de febrero se confirmó, que solo cerca de mil empleados de la Autoridad de Energía Eléctrica han solicitado plazas con el Operador de transmisión y distribución, lo que implica que el resto, aproximadamente tres mil cuatrocientos empleados, tendrán que pasar al gobierno central, según establecido en la Ley 17 de 2019, o acogerse al retiro. Esto representa un doble problema ya que, si estos empleados optan por alguna modalidad de retiro temprano, esta situación podría agravar más la condición económica del Sistema de Retiro de la Autoridad de Energía Eléctrica, el cual se encuentra en una débil condición financiera¹⁶, agudizando aún más las finanzas de la corporación pública y poniendo en riesgo el retiro de sus empleados. Por otro lado, si los empleados optan por pasar al gobierno central, esto resultaría en un pago doble para la Autoridad de Energía Eléctrica y el Gobierno de Puerto Rico ya que tendrían que reembolsar el costo de los empleados de Luma Servco, LLC, como indicado en la sección 7.2 del contrato, más realizar el pago a los empleados que pasen el gobierno central; esto en adición al pago de \$125 millones anuales por concepto de costos fijos e incentivos a Luma Energy, LLC y Luma Servco, LLC.

Otro aspecto relacionado es el riesgo que implica para la operación del sistema eléctrico que Luma Energy, LLC y Luma Energy Servco, LLC, dentro de un contrato a un término máximo de quince (15) años, se conviertan en el patrono de todos empleados que actualmente laboran en la Autoridad de Energía Eléctrica, excluyendo lo relacionado a la generación de energía. Dentro de las secciones 14.1 a 14.4 del contrato se detalla que este puede ser rescindido, con solo ciento

¹⁵NOAA mulls moving start of Atlantic hurricane season up to May 15. February 26, 2021. <https://www.washingtonpost.com/weather/2021/02/26/hurricane-season-lengthening-start-date/>

¹⁶ Según los estados financieros interinos de la Autoridad de Energía Eléctrica, para enero de 2021, su sistema de retiro mantiene obligaciones por la cantidad de \$4,345 millones, ver página 15. <https://aeepr.com/es-pr/investors/FinancialInformation/Monthly%20Reports/2021/January%202021.pdf>

veinte (120) días de aviso previo por escrito, bien sea una terminación por parte del Operador (entiéndase Luma Energy, LLC y Luma Energy Servco, LLC) o por parte del Dueño (entiéndase la Autoridad de Energía Eléctrica). En otras palabras, debido a que dentro de este contrato toda la operación de la Autoridad de Energía Eléctrica, menos la parte de generación, pasa a Luma Energy, LLC y Luma Energy Servco, LLC, el revertir esto crea no solo incertidumbre en cuanto a confiabilidad del servicio, sino que envuelve un sin número de riesgos innecesarios dado la magnitud de la operación de la Autoridad de Energía Eléctrica.

La sección 14.5 en el inciso (f) establece los siguientes:

“(f) Cambio en ley reguladora. El Operador tendrá derecho a rescindir este Acuerdo con una notificación por escrito al Administrador con no menos de ciento veinte (120) días de anticipación en caso de que se produzca un Cambio en Ley Reguladora.”¹⁷

En la sección 1.1 define “Cambio en Ley Reguladora” de la siguiente manera:

“Cambio en Ley Reguladora” significa cualquier cambio, enmienda o modificación a cualquier Ley Aplicable del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (y no, para evitar dudas, la Ley Aplicable de cualquier otra jurisdicción) o cualquier adopción o cambio de cualquier interpretación administrativa o judicial (con fuerza de ley) de cualquier Ley Aplicable del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualquier regulación o acción reguladora bajo cualquier Ley Aplicable del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en cada caso que ocurra en o después de la Fecha de Presentación de la Propuesta, que:

(i) altera el alcance de la supervisión legal de NEPR sobre el Operador o el Dueño de manera que afecte de manera material y adversa la capacidad del Operador para cumplir con sus obligaciones en virtud de este Acuerdo;

(ii) hace inaplicable o inválido, en todo o en parte, cualquier derecho o privilegio otorgado al Operador en virtud de este Acuerdo, incluso al invalidar la selección del Operador en virtud de la Solicitud de Propuesta (RFP por sus siglas en inglés);

¹⁷ Traducción y énfasis (subrayado) hechos como parte de este documento.

(iii) somete al Operador (o cualquiera de sus Afiliadas o Subcontratistas que brinden Servicios de O&M en virtud del presente) a regulaciones tarifarias u otra regulación sustantiva por parte del Negociado de Energía de Puerto Rico (NEPR) de manera que afecte material y adversamente la capacidad del Operador para cumplir con sus obligaciones en virtud de este Acuerdo en la medida en que no se mitigue de otra manera según los términos de este Acuerdo, o que constituya un incumplimiento por parte de la Junta de Supervisión y Administración Financiera de Puerto Rico (JSF) según los términos del Acuerdo del Protocolo con la JSF, siempre que el Operador haya entregado un aviso por escrito de dicho incumplimiento a la JSF y dicho incumplimiento continúe sin remedio por un período de treinta (30) días después de dicha notificación por escrito, considerando, además, que cualquier incumplimiento por parte de la JSF constituirá un Cambio en Ley Reguladora independientemente de si se cumplen las condiciones en el párrafo introductorio de esta definición;

(iv) limita o tiene el efecto de limitar las tarifas a ser cobradas a los Clientes de Transmisión y Distribución, que no sea un límite temporal en las tarifas en torno a un Evento de Interrupción; o

(v) rescinde, o de alguna forma enmienda de manera materialmente adversa para el Operador, el Relevo de Responsabilidad ("Liability Waiver")."¹⁸

Esto implica que si el Operador (entiéndase Luma Energy, LLC y Luma Energy Servco, LLC) percibe que si alguna decisión de los tribunales, de cualquier agencia de gobierno, del Negociado de Energía de Puerto Rico o de la Junta de Supervisión y Administración Financiera de Puerto Rico afecta material y adversamente su capacidad para cumplir con sus obligaciones, puede rescindir del contrato.

También, la sección 6.1 del Acuerdo Suplementario del Contrato, indica que "será una Condición de Fecha de Comienzo del Servicio ("Service Commencement Date Condition") que se haya producido la Salida del Título III y que el Plan del Título III y la orden del Tribunal del Título III que

¹⁸ Traducción y énfasis (subrayado) hechos como parte de este documento.

confirme la misma sean razonablemente aceptables para el Operador.” Por lo tanto, el contrato provee suficientes razones para concluir que el delegar en el Operador del sistema de transmisión y distribución el control absoluto de este, incluyendo el ser el patrono de toda la empleomanía requerida para administrar el mismo, en el entorno de la quiebra de la Autoridad de Energía Eléctrica, no provee para el continuo desarrollo del sistema eléctrico ya que el contrato podría ser revertido cuando el Operador perciba que su capacidad para cumplir sus obligaciones está siendo amenazada.

Durante el segundo día de vistas públicas de la Cámara de Representantes el 24 de febrero¹⁹, se confirmó que el tipo de acuerdo que se establece por medio de la sección 5.2 del contrato es uno donde se designa al Operador del sistema de transmisión y distribución (entiéndase Luma Energy, LLC y Luma Energy Servco, LLC) como agente del dueño (entiéndase la Autoridad de Energía Eléctrica), y en el cual al Operador, que es contratado por medio de un pago fijo (“fixed fee”), se le otorgan plenos poderes y facultades para actuar en nombre de y vincular legalmente al dueño; además de representarlo ante el Negociado de Energía de Puerto Rico, cualquier entidad gubernamental e instituciones u organizaciones regulatorias. Recientemente ha sido noticia que la “Long Island Power Authority” (LIPA)²⁰, está evaluado rescindir el contrato que mantiene actualmente con su Operador, PSEG²¹, considerando entre varias opciones regresar al modelo público²². Esto es de suma importancia dado, a que el modelo utilizado para la transacción y compensación²³ del contrato en cuestión, según se indica en el Informe del Comité de Alianzas

¹⁹ Vista Pública sobre la RC 136 para investigar el contrato de la AEE con Luma Energy. 24 de febrero de 2021.

<https://www.facebook.com/camaraconpr/videos/707428919926929>

²⁰ New York State. Frequently Asked Questions. What is LIPA and what do its operations cover?

<https://www3.dps.ny.gov/W/PSCWeb.nsf/All/e2e4be1e30de7d2485257f5700649e77?OpenDocument&ExpandSection=2%2C5%2C6%2C10%2C8%2C4%2C12>

²¹ Amended and Restated Operations Services Agreement Between Long Island Lighting Company D/B/A LIPA and PSEG Long Island LIC. September 2013.

<http://documents.dps.ny.gov/public/Common/ViewDoc.aspx?DocRefId={C29CA1FB-65DA-4EBD-98F2-B8525C3FB7CA}>

²² LIPA, again at a crossroads, considers four options for its future. November 28, 2020.

<https://www.newsday.com/business/lipa-pseg-future-contract-1.50075748>

²³ Según el Artículo 5 del contrato entre LIPA y PSEG, el proveedor de servicios (PSEG) recibirá compensación por (1) los salarios y beneficios de la Alta Gerencia (“Senior Management”); (2) los costos generales corporativos (“corporate overhead costs”); y (3) un pago fijo (“fixed management fee”). El pago fijo cuenta con un componente de incentivos. El pago fijo, es de \$36.3 millones anuales, entre el 2014 y 2015 y de \$58 millones anuales luego del 2015. El

Alianza Público-Privada de Puerto Rico para el Sistema de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, fue el contrato entre LIPA y PSEG ²⁴.

Por lo tanto, en vías de garantizar la continuidad del servicio en caso de que el contrato sea rescindido, en especial durante el proceso de quiebra actual de la Autoridad de Energía Eléctrica, y para prevenir una migración masiva de empleados de la Autoridad de Energía Eléctrica al Gobierno de Puerto Rico o un retiro temprano de éstos con consecuencias devastadoras al Sistema de Retiro de la Autoridad de Energía Eléctrica, agravando aún más las finanzas de la corporación pública, se necesita mantener la condición de empleado de la Autoridad de Energía Eléctrica, bien sea empleado existente o de nueva contratación, a los empleados que estén bajo la gerencia de Luma Energy LLC y Luma Servco, LLC cuyo costo sea en exceso del pago fijo, más costos de incentivos, a ser pagados al Operador.

Además, dado la necesidad de considerar e implementar los cambios al contrato antes mencionados, y atender la falta de contratación de empleados por parte del Operador, y como consecuencia la carencia de una estructura operacional, se necesita postponer la Fecha de Comienzo de Servicio (“Service Commencement Date”), por parte del Operador, de la fecha establecida de 1 de junio de 2021 en una fecha posterior a la conclusión de la temporada de huracanes, el 30 de noviembre de 2021.

Conclusión

La Autoridad de Energía Eléctrica requiere y necesita ser transformada. Puerto Rico necesita de las mejores mentes para llevar a nuestro sistema eléctrico a un cumplimiento absoluto con la Política Pública Energética de Puerto Rico, Ley 17 de 2019. Este contrato, como redactado, no provee certeza para lograr tales fines. Por lo tanto, esta Asamblea Legislativa junto con el

componente de incentivo es de \$5.44 millones anuales, entre el 2014 y 2015, y de \$8.7 millones anuales, luego del 2015.

²⁴ Refiérase a la página 99 del Partnership Committee Report Puerto Rico Public-Private Partnership for the Electric Power Transmission and Distribution System. May 15, 2020 <https://aafaf.pr.gov/p3/wp-content/uploads/2020/06/20-0520-02-partnership-committee-report-r18.pdf>

Ejecutivo deben de evaluar este contrato y tomar las medidas necesarias para su satisfactoria implementación, y que de esta manera la transformación del sistema eléctrico de Puerto Rico, del cual no depende solamente la economía, sino vidas, sea finalmente alcanzada y contemos con un sistema de calidad mundial para beneficio de todos los consumidores.

Agradezco la oportunidad de participar en este proceso de vista pública y estoy listo para responder a sus preguntas.